



Honorable Legislatura
Tucumán

TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



HONORABLE LEGISLATURA	
MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	63-PL-21
ENTRO-SALIO:	22/04/21
HORA:	11 ⁰⁰
LIBRO:	30 FOLIO: 10
A:
FIRMA RESPONSABLE	

LA HONORABLE LEGISLATURA DE TUCUMAN, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la organización, instalación y explotación del servicio de cadetería, mensajería, motomandados, delivery y afines, en la jurisdicción de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley, será, SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL y/o Organismo que le corresponda la que deberá en un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley reglamentarla.

ARTÍCULO 3°.- Se define como trabajador mensajero a todo aquel trabajador que realice sus tareas laborales utilizando como herramienta de trabajo una moto, triciclo, ciclomotor, cuatriciclo, bicicleta y/o todo vehículo de dos ruedas y que realice gestiones, entrega y retiro de sustancias alimenticias, elementos varios de pequeña y mediana paquetería, en cualquiera de los vehículos citados en un plazo menor a las veinticuatro horas.

Definición. A los efectos de la presente ley se entiende por:

CADETERIA Y MOTOMANDADOS: Prestaciones laborales realizadas mediante bicicletas, motos, ciclomotores, cuatriciclos y similares, que estarán al servicio exclusivo de una agencia determinada encargada de prestar servicio de mandados y cadetería, o de un comercio que ofrezca delivery.

AGENCIA DE MANDADOS: Es toda persona física o jurídica, que organizada en forma de empresa, se dedique a prestar y explotar el servicio de mandados en general por intermedio de moto mandados y cadetería, teniendo la misma un carácter de prestación comercial; incluidos los comercios que utilizan aplicaciones digitales o virtuales.

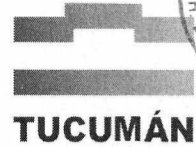
DELIVERY: Servicio utilizado por comercios o empresas para trasladar mercaderías, alimentos o productos de elaboración propia.

CONDUCTOR/ES: Personas físicas designadas y contratadas como mandaderos (persona que lleva encargos o recados a otro), por las agencias de mandados, los cuales serán encargados de conducir los vehículos autorizados para prestar servicios como moto mandados y cadetería.

MANDADOS: Las ordenes, recados o comisiones que realicen personas indistintas de la comunidad a la agencia o delivery, con el objeto de solicitar por encargo, la realización de la misma a los moto mandados a cambio de una contraprestación en dinero que será calculada y garantizada por mandato realizado



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



ARTÍCULO 4°.- Característica de la actividad. La actividad, tiene por objeto las siguientes características fundamentales: RECEPCION: De los recados, órdenes o encargos realizados por cualquier persona de la comunidad, por parte de las agencias autorizadas, de los comercios, prestadoras de servicio, o empresas que ofrecen estos servicios PRESTACION DEL SERVICIO: Por cuenta de la agencia autorizada, por intermedio de su personal competente, mediante el uso de vehículos autorizados y habilitados para funcionar como moto mandados.

ARTÍCULO 5°.- Créase el Registro único de Trabajadores de Reparto Delivery de Tucumán, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las actividades definidas en el artículo 3° de la presente, sea para terceros o como complementaria de su actividad principal y los vehículos por ellos destinados a tal fin.

ARTÍCULO 6°.- Requisitos para la inscripción. En el registro mencionado deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

- a) De las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad.
Agencias de mandados: apellido y nombre y/o razón social; nombre, tipo y número de documento, domicilio del titular o representante legal; constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Tributaria Provincial y la autoridad municipal pertinente.
- b) De las personas físicas que se emplean en la prestación. Conductor/es: apellido y nombre, Clave Única de Identificación Laboral, constancia de alta ante los organismos fiscales y previsionales, constancia de cumplimiento de alta en el seguro obligatorio y seguro sobre riesgos de trabajo, según legislación vigente Si se realiza distribución de sustancias alimenticias como complementaria de su actividad principal, se debe informar la nómina de empleados afectados a la conducción de los vehículos y horario en el cual el mismo es afectado a dicha actividad. Es responsabilidad del local comercial denunciar al registro dentro de los cinco (5) días de producida, la incorporación y/o rescisión de la relación contractual con los titulares de los vehículos registrados para la prestación del servicio.
- c) De los vehículos patentables afectados a la actividad: número de habilitación, fecha de iniciación del trámite, datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y certificado de Verificación Técnica Obligatoria vigente, en su caso si correspondiere .
- d) De los vehículos no patentables (bicicletas) afectados a la actividad: datos completos del vehículo, nombre, documento de identidad y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros y comercial actualizado. La autoridad de aplicación dotará a los vehículos no patentables de un número de código nomenclador que permita su indubitable identificación registral. Cuando un titular registrado emplee un conjunto de vehículos no patentables, podrá admitirse su inscripción en calidad de flota, fija o variable entre un límite mínimo y máximo de unidades así como la contratación de coberturas de tipo flotante que garanticen el aseguramiento de los riesgos que pudieran sufrir los conductores de la unidad, los terceros y sus bienes, en el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 7°.- Formalización de la inscripción. Una vez formalizada la inscripción, se extenderá un certificado habilitante para la empresa, una credencial para cada vehículo registrado y una para cada conductor.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



ARTÍCULO 8°.- Publicidad del Registro. El registro creado por la presente es de acceso público, pudiendo las entidades gremiales reconocidas por la autoridad de aplicación, solicitar certificaciones de la información del Registro, a los fines de verificar las condiciones de empleo de sus afiliados.

ARTÍCULO 9°.- Documentación obligatoria: Los conductores deberán llevar consigo obligatoriamente la siguiente documentación: a) Licencia de conducir profesional expedida por el municipio donde desarrolle su actividad (si correspondiere) b) Las credenciales proporcionadas por la autoridad de aplicación y los municipios que adhieren a la presente ley. c) Documentación que acredite la titularidad del dominio o autorización de manejo. d) Póliza del seguro del vehículo por responsabilidad civil y comercial y comprobante de pago del último mes. e) Revisión técnica del rodado cuando tuviese una antigüedad de dos años, la que deberá actualizarse anualmente. f) Otros requisitos que establezca la normativa legal en materia de tránsito.

ARTÍCULO 10°.- Obligaciones. Los conductores tendrán las siguientes obligaciones: a) Prestar el servicio correctamente y mantener un buen trato con el cliente. b) Cumplir con las disposiciones vigentes en la materia, relativa a traslados de alimentos y de tránsito. c) Llevar la documentación del vehículo en forma legal. d) Poseer en el vehículo los elementos reglamentarios en orden, según las disposiciones legales vigentes. e) Utilizar los equipos de trabajo y uniformes que le sean suministrados por la empresa (empleadora) a fin de que se pueda realizar la actividad con todos los recaudos de seguridad necesarios a tal fin. f) Cuidar la documentación transportada conforme la legislación civil y comercial vigente en la materia. g) Tomar las medidas técnicas de manejo, mantenimiento y sanitarias tanto del vehículo como de su persona. h) Capacitarse en la prevención vial, el manejo y la conducción de sus vehículos. i) Mantener la puntualidad y la forma en la entrega de la documentación de los clientes, debiendo respetar el orden de entrega señalado por el empleador o el cliente en su caso.

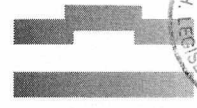
ARTÍCULO 11°.- Derechos. Los conductores tendrán los siguientes derechos: a) Negarse a transportar elementos o cosas prohibidas y realizar trámites que le sean ajenos a sus fines o a su conocimiento. b) Poseer un régimen remunerativo c) Acceder a todas los beneficios sociales y previsionales de un trabajador en actividad.

ARTÍCULO 12°.- Responsabilidades. Los responsables de las empresas afectadas a la actividad, deberán proveer y asegurar la utilización por parte de los conductores de motovehículos y ciclorodados de los siguientes elementos básicos de seguridad: a) Casco homologado, conforme lo establece la legislación actual. b) Chaleco fluorescente y refractivo, para utilizar en horarios de trabajo, en el mismo estará perfectamente identificada la empresa a la que pertenece. c) Indumentaria apropiada para su utilización en días de lluvia. d) Etiqueta adherida al chaleco en la que conste sus datos personales y grupo sanguíneo. En caso de que sean bicicletas: deberán, además, utilizar elementos reflectivo en los pedales, ruedas, en la parte posterior del asiento, contar con espejos retrovisores en ambos lados y con timbre o similar. e) Demás requisitos que establezcan las normas de tránsito de cada municipio y de seguridad laboral y vial.

ARTÍCULO 13°.- Compartimiento. Los vehículos que realicen esta actividad deberán estar equipados con un compartimiento cerrado, instalado en la parte trasera del mismo, con medidas acordes a la dimensión del rodado, que no comprometa la estabilidad del mismo, como tampoco deberá obstaculizar la visibilidad, luces y patente. Este compartimiento deberá llevar elementos reflectivos, identificación de la empresa, domicilio, teléfono, número de registro de inscripción y en el caso de transporte de alimentos, deberán respetarse las disposiciones establecidas por Bromatología.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



ARTÍCULO 14°.- Identificación. La empresa deberá proveer a cada uno de los trabajadores que preste el servicio individualizado en el artículo 3° de la presente, una identificación que contendrá foto, nombre y apellido del trabajador y datos de la empresa.

ARTÍCULO 15°.- Control. La autoridad competente en materia laboral, intervendrá en el contralor de las condiciones laborales de las actividades contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

ARTÍCULO 16°.- Infracciones. Serán consideradas infracciones a la presente ley: a) El ejercicio de la actividad en el ámbito de la Provincia de Tucumán sin estar inscripto en el Registro. b) El falseamiento de datos. c) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente.

ARTÍCULO 17°.- Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, las personas físicas o jurídicas individualizadas en el artículo 3° de la presente, serán pasibles de las sanciones previstas en el régimen general de sanciones por infracciones laborales, previstas en las legislaciones vigentes, sin perjuicio también de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas en materia de condiciones y obligaciones laborales.

ARTÍCULO 18°.- Plazo de Adecuación: Los sujetos comprendidos en la presente ley deberán adecuarse a las prescripciones de la misma en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos a partir de la entrada en vigencia, pudiendo extenderse por idéntico plazo, previa solicitud fundada presentada ante la Autoridad de Aplicación con un plazo de antelación de al menos quince (15) días hábiles administrativos anteriores al vencimiento del plazo inicial.

ARTICULO 19°.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley. Los Municipios que adhieran, deberán crear un Régimen Especial que tenga objeto regular la organización, instalación, funcionamiento y explotación del servicio de cadetería, mensajería, motomandados, delivery y afines de similar contenido y especie establecido por la presente Ley contemplando expresamente los derechos y obligaciones de los conductores y de los responsables de las agencias o empresas afectadas a la actividad, infracciones y sanciones

ARTÍCULO 20°.- De Forma.-

Victor
DR. VICTOR DANIEL DEIANA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(2)

Roberto
ROBERTO ARNALDO PALINA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(1)

Tulio
TULIO E. CAPONIO
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(5)

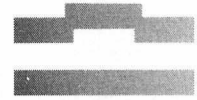
Mario
DR. MARIO JAVIER MOROF
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(4)

Dante
DANTE ROLANDO LOZA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(3)

Manuel
MANUEL J. YAPURA ASTORGA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(6)



*Honorable Legislatura
Tucumán*



TUCUMÁN

*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*



FUNDAMENTACION

Es función nuestra dictar las leyes que protejan los derechos de nuestros Ciudadanos, es por eso que debemos legislar en un área de mucho crecimiento durante la pandemia pero de mucha vulneración para sus trabajadores, como el servicio de entrega a domicilio conocido como Delivery en todas sus manifestaciones.

Actualmente se calculan en más de 7000 trabajadores en la geografía tucumana prestan estos servicios, tanto para las plataformas digitales, para negocios particulares y como cuentapropistas también.

El crecimiento económico y de trabajadores se vio estimulado por la pandemia del covid siendo muchas veces este servicio el único que pueden prestar muchos negocios.

Este servicio es prestado actualmente por Moto vehículos y también bicicletas, los que, en muchos, sin ningún tipo de seguridad para el trabajador ni para sus vehículos.

Esta ley pretende ser el marco regulatorio que de previsibilidad al sector, garantías y seguridad al trabajador.

Con esta ley vamos a favorecer tanto a los trabajadores, a los empleadores y también a los clientes que sabrán que todas las actividades cumplirán con los protocolos de seguridad, de salubridad como así también la identificación de cada trabajador.

[Firma]
TULIO E. CAPONIO
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN
(5)

[Firma]
DR. VICTOR DANIEL DEIANA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(2)

[Firma]
ROBERTO ARNALDO PALINA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

[Firma]
DR. MARIO JAVIER MOROF
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(4)

[Firma]
DANTE ROLANDO LOZA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(3)

[Firma]
MANUEL J. YAPURA ASTORGA
LEGISLADOR
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN
(6)